

GOBIERNO LOCAL DE SANTA ANA

**Publicación en La Gaceta N°5 del 13 de enero de 2023.
Páginas 198-227.**

**REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS
Y EL COBRO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DE LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA**

Considerando:

I.- Que el 19 de julio de 1991 se promulgó la Ley de Impuestos Municipales del cantón de Santa Ana, Ley No. 7245, publicada en La Gaceta No. 155 del 19 de agosto de 1991.

II.- Que el artículo 28 de la Ley de Juegos, número 3 del 31 de agosto de 1922, incorporado por la ley de Protección de los Niños, las Niñas y las Personas Adolescentes contra la Ludopatía, número 8767 del 1 de setiembre de 2009, establece que las municipalidades serán las encargadas de otorgar las patentes respectivas, con base en criterios de oportunidad y conveniencia, así como de ejercer la vigilancia e inspección respectiva. Asimismo, regularán los tipos de máquinas y de juegos que puedan operar en el cantón.

III.- Que el artículo 4 de la ley 148 del 8 de agosto de 1945, reformado por la Ley 6844 del 11 de enero de 1983, establece un impuesto del cinco por ciento (5%) a favor de las municipalidades, que pesará sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos o de diversión no gratuitos. Y el artículo 2 faculta a la municipalidad, organizar el sistema de cobro de este impuesto por adelantado, mediante reglamento.

V.- Que mediante la Ley 10146 del 24 de marzo de 2022 se reformó la Ley 7717 de Estacionamientos Públicos, cuyo artículo 14 establece que las municipalidades otorgarán el permiso de funcionamiento a los estacionamientos.

VI.- Que el artículo 1° de la Ley 6587 del del 30 de julio de 1981 sobre patentes para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas, establece que las municipalidades otorgarán patentes, para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas. Cada municipalidad deberá elaborar un reglamento para el funcionamiento de esa actividad en su jurisdicción.

VII.- Que dentro de las atribuciones municipales se encuentra el percibir, administrar, fiscalizar y ejercer control en la recaudación. Con las facultades, sanciones y plazos que

otorga el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755. Pudiendo dictar normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias.

VIII.- Que conforme lo dispone el artículo 45.1 y 45.2 del Código Procesal Civil, Ley nro. 9342; los documentos públicos se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Por lo que tienen valor probatorio de la existencia material de los hechos que el funcionario/a afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones.

IX.- Que es necesario contar con una regulación exclusiva para las licencias de actividades lucrativas para que no existan dudas sobre la aplicación de la norma

X.- Que, con el fin de tener un cantón más competitivo, mayores ingresos para financiar el correcto funcionamiento de la Municipalidad y de facilitar la formalización de las actividades lucrativas. Resulta necesaria la implementación de los instrumentos de simplificación de trámites, por medio de la declaración jurada dispuesta en el artículo 15 de la ley 8220, como mecanismo para la agilización de trámites.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto organizar las normas que regulan la gestión del Proceso de Patentes de la Municipalidad de Santa Ana, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 7245, lo señalado en los artículos 77bis, 88 siguientes y concordantes del Código Municipal Ley 7794 y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley número 4755, la Ley 6844 sobre el impuesto de espectáculos públicos, la Ley de Juegos número 3, la Ley 7717 de estacionamientos públicos y la Ley sobre patentes para ventas ambulantes y estacionarias en las vías públicas número 6587. Y será de observación obligatoria para el funcionariado municipal, involucrado directa o indirectamente en las gestiones de licencia municipal y en la determinación de los impuestos de patente y de espectáculos públicos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Este reglamento será aplicado a todas aquellas actividades lucrativas, ubicadas en el cantón de Santa Ana.

Artículo 3.- Obligatoriedad de obtener licencia. Para ejercer cualquier actividad lucrativa se debe obtener la licencia municipal respectiva al tipo de actividad, la cual se obtiene cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento y mediante el pago por adelantado del impuesto de patente, correspondiente al primer trimestre de actividad.

Artículo 4.- Actividades lucrativas en dos o más cantones. Aquellas personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades distribuidas en dos o más cantones, que por tal motivo estén sujetas al pago de patentes en ellos, deberán determinar y demostrar con la documentación pertinente, la proporción del volumen de sus negocios que se genera en el cantón de Santa Ana, para efecto del pago del impuesto.

Artículo 5.- Acrónimos. Para efectos de este reglamento, las abreviaturas y acrónimos empleados tienen el sentido y los alcances que se mencionan en este artículo:

- a) **ACAM:** Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica.
- b) **CCSS:** Caja Costarricense del Seguro Social.
- c) **CUS:** Certificado de uso de suelo
- d) **CVO:** Certificado Veterinario de Operación
- e) **ICT:** Instituto Costarricense de Turismo.
- f) **INS:** Instituto Nacional de Seguros.
- g) **JPS:** Junta de Protección Social
- h) **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- i) **MEIC:** Ministerio de Economía Industria y Comercio.
- j) **MCJD:** Ministerio de Cultura Juventud y Deportes.
- k) **MOPT:** Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- l) **PFS:** Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Área Rectora de Salud de Santa Ana del Ministerio de Salud.
- m) **SENASA:** Servicio Nacional de Salud Animal.
- n) **SFE:** Servicio Fitosanitario del Estado

Artículo 5.- Definiciones. Cuando en el presente reglamento y en documentos municipales, se empleen los términos siguientes, debe dársele los significados y alcances que se señalan a continuación:

Autorización: Documento escrito mediante el cual un sujeto de derecho, faculta a otro para que realice determinado acto en su nombre. Cuando se trate de personas jurídicas, debe darse mediante un poder especial conforme al Código Civil.

Centro comercial: Edificación con locales destinados a la oferta de bienes y servicios para consumidores finales, con espacios de uso común para el acceso y circulación de personas, el estacionamiento de vehículos y servicios sanitarios.

Clausura: Acto administrativo dictado como consecuencia de un incumplimiento, a través del cual la Municipalidad suspende el ejercicio de una actividad, mediante la colocación de sellos en los puntos de acceso y lugares visibles desde la vía pública. En el mismo acto, se puede autorizar la permanencia de personal de seguridad para el resguardo del establecimiento, sin que ello permita el libre acceso a terceros, ni la continuidad del giro comercial.

Constancia: Documento escrito emitido por autoridad competente por ley, en el que se hace constar la existencia de determinado acto o situación jurídica.

Declaración Jurada: Manifestación escrita que se realiza bajo juramento, otorgada ante notario público, ante funcionario municipal o con firma digital.

Domicilio fiscal: Lugar de localización del patentado/da, en su relación con la Municipalidad, sin perjuicio de la facultad de señalar un lugar de notificaciones diferente para efectos de un procedimiento administrativo determinado.

Espectáculo público: Toda reproducción de audio y/o video, exhibición, interpretación o ejecución realizada para entretener a un público.

Firma criptográfica municipal: Firma digital facilitada por la Municipalidad a las personas físicas patentadas, mediante la asignación de un usuario, contraseña y pin, que permiten verificar la identidad del autor en los procesos computarizados establecidos por la Municipalidad.

Giro: Orientación o modalidad de funcionamiento bajo la cual un patentado explota o ejerce la actividad autorizada por la Municipalidad.

Impuesto de patente: Aquel que paga toda persona que se dedica al ejercicio de una actividad lucrativa al amparo de una licencia municipal de actividad lucrativa. Regulado en la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana número 7245.

Inspector municipal: Funcionario/a municipal encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones del patentado.

Licencia municipal de actividad lucrativa: Acto administrativo municipal habilitante para el ejercicio de una actividad lucrativa, la cual se obtiene mediante el pago del impuesto de patente. Establecida en los artículos 88 y siguientes del Código Municipal número 7794. Se abrevia bajo la palabra "licencia".

Local: Establecimiento para la atención de clientes.

Municipalidad: Para los efectos del presente reglamento se trata de la Municipalidad de Santa Ana.

No georreferenciada: Licencia de actividad lucrativa permanente que registra domicilio fiscal, más no tiene localización geográfica única para la realización de la actividad, pues la desarrollan por medios electrónicos o similares.

Orden público: Entiéndase éste como la paz y la tranquilidad social, que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico.

Patentado o patentada: Persona física o jurídica habilitada mediante licencia municipal para ejercer una actividad lucrativa en determinado establecimiento o no georreferenciada.

Período fiscal: Plazo fijado por ley para la determinación del impuesto sobre la renta.

Policía Municipal: Servicio municipal prestado por un grupo de oficiales, que en materia de actividades lucrativas tiene la función de velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas. Coadyuvan en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan y apoyando a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

Proceso de Fiscalización: Oficina encargada de fiscalizar actividades para determinar si son sujeto de impuesto de patente y la correcta declaración de este.

Proceso de Patentes: Oficina municipal encargada de recibir, tramitar, aprobar, fiscalizar e inspeccionar todo lo relacionado con la licencia municipal de actividad lucrativa y la declaración de ventas brutas.

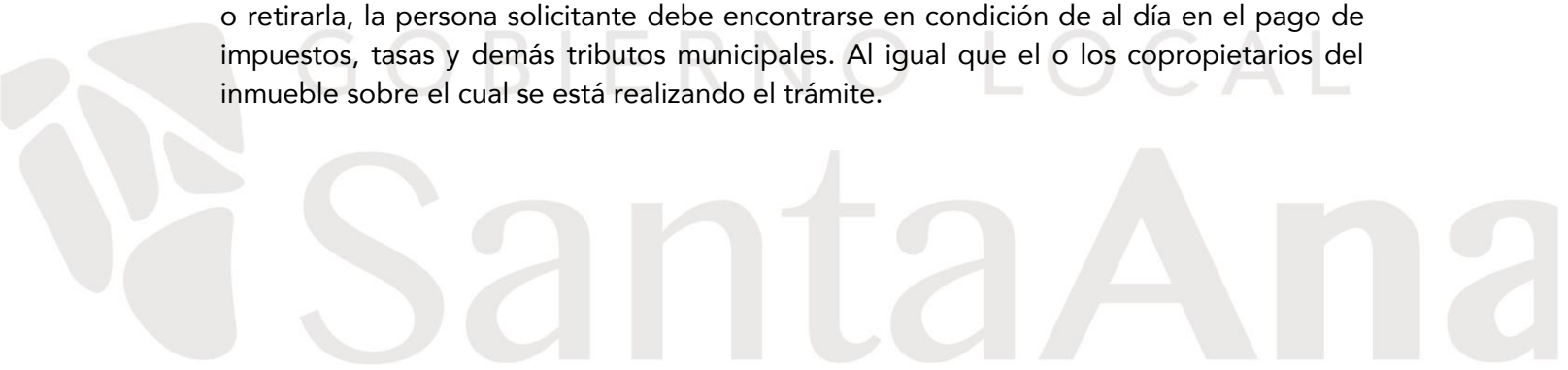
Sala de juego: Es el lugar o espacio destinado a la explotación, como única actividad, de máquinas, mesas de juego o algún otro tipo de diversión similar.

Salario base: El definido en el artículo 2 de la Ley No.7337, de 5 de mayo de 1993.

Ventas brutas: El volumen de los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad lucrativa autorizada durante el período fiscal, sin deducciones.

CAPÍTULO II OBLIGACIÓN DE ESTAR AL DÍA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, TRIBUTOS Y TASAS MUNICIPALES.

Artículo 6.- Obligación de estar al día. Para obtener la licencia, así como para traspasar o retirarla, la persona solicitante debe encontrarse en condición de al día en el pago de impuestos, tasas y demás tributos municipales. Al igual que el o los copropietarios del inmueble sobre el cual se está realizando el trámite.



Artículo 7.- Copropietarios. Deben estar al día la totalidad de copropietarios respecto del inmueble relacionado con el trámite.

Artículo 8.- Inmuebles en fideicomiso. En el caso de inmuebles en fideicomiso, debe estar al día la persona física o jurídica que aparezca como propietario ante el Registro Nacional.

Artículo 9.- Condición de estar al día. La condición de estar al día consiste en tener el saldo en cero o tener un arreglo de pago al que se le haya realizado el pago de tres cuotas en la forma y plazo pactados; o bien el arreglo de pago recientemente suscrito con el pago de una prima del 50% de la deuda.

Artículo 10.- Verificación. Esta condición será verificada internamente cuando se reciba la solicitud de un trámite relacionado con una licencia.

CAPÍTULO III TIPOS DE LICENCIAS

Artículo 11.- Licencia permanente: Son aquellas que se otorgan para ejercer una actividad lucrativa de forma continua en el tiempo y permanentemente en un local.

Artículo 12.- Licencia no georreferenciada: Licencia permanente que se otorga para ejercer una actividad lucrativa, en la que no se tiene un local para la atención al público o para realizar la actividad, sus actividades se desarrollan por medios electrónicos o similares.

Artículo 13.- Licencia temporal: En las solicitudes de licencia permanente en que se utilice la declaración jurada en sustitución de requisitos faltantes; el Proceso de Patentes podrá otorgar licencia temporal hasta por 180 días naturales, con el compromiso del solicitante de presentar los requisitos faltantes antes del vencimiento de este plazo. Al presentar los requisitos faltantes, la licencia se convierte automáticamente en permanente; en caso contrario, de forma oficiosa, la Municipalidad revocará la licencia temporal y clausurará el local. La Licencia temporal puede ser traspasada cumpliendo los requisitos de la licencia municipal permanente.

Artículo 14.- Licencias para actividades ocasionales en propiedad privada: Son otorgadas por el Proceso de Patentes para el ejercicio de actividades de carácter ocasional, tales como competencias, concursos, exhibiciones, festivales, turnos, ferias por temporada navideñas y de otras festividades o afines. Se otorgarán hasta por tres meses y podrán ser revocadas cuando la explotación de la actividad autorizada sea variada o cuando la misma implique una violación a la ley o el orden público.

Transcurrido dicho plazo la actividad deberá cesar. En caso de que la persona interesada desee continuar realizando la actividad, deberá cumplir con los requisitos para una licencia permanente.

Artículo 15.- Revocación. La licencia podrá ser revocada por la Municipalidad, cuando por causa sobrevenida, el establecimiento o la actividad, no reúna los requisitos mínimos establecidos por ley para su explotación, o sin autorización municipal haya variado el giro de la actividad, o que esta se esté realizando en evidente violación a la ley y/o al orden público.

CAPÍTULO IV POTESTADES MUNICIPALES

Artículo 16.- Proceso de Patentes. - Son potestades del Proceso de Patentes:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ley y otorgar de la licencia municipal de actividad lucrativa, según se establece en el presente reglamento.
2. Calificar o recalificar el monto del importe del impuesto de patentes, según lo establece la ley y el presente reglamento.
3. Coordinar inspecciones periódicas y sin necesidad de aviso previo, para comprobar que se están dando las condiciones aprobadas.
4. Imponer clausuras o cierres temporales de los locales comerciales, para lo cual podrá acudir a las autoridades de policía.
5. Proceder a la suspensión provisional y rehabilitación de la licencia en los casos que se establecen en este reglamento.
6. Conocer y resolver las solicitudes por traslados, traspasos, ampliación o retiro de licencia; cambio de actividades o de nombre.
7. Imponer sanciones respetando el debido proceso, ante el incumplimiento de las normas relacionadas con la materia.
8. Diseño de los formularios y determinación de requisitos, para las diferentes gestiones que se realizan en el departamento.
9. Atención de denuncias.
10. Poner a disposición de los patentados los diferentes formularios para el cumplimiento de sus obligaciones, a través de medios presenciales y no presenciales con que disponga la Municipalidad.
11. Generar las cuentas por cobrar para cada periodo.
12. Ejecutar procesos de fiscalización, que permita el cumplimiento de los deberes formales y materiales del patentado.

Artículo 17.- Proceso de Fiscalización. Son potestades del Proceso de Fiscalización:

1. Fiscalizar declaraciones mediante inspecciones, revisión de libros y registros contables, así como cotejar la información tributaria con otras municipalidades y con Hacienda.
2. Detectar la evasión fiscal y procurar el reintegro del impuesto.

3. Detectar actividades proclives a la evasión tributaria y actividades sin licencia.
4. Realizar el traslado de cargos sobre las desviaciones encontradas durante la fiscalización y resolver los recursos.
5. Brindar asistencia al Proceso de Patentes.

Artículo 18.- Policía Municipal. Son potestades del Proceso de Policía Municipal:

1. Velar por el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones de quienes ejercen el comercio en diversas formas.
2. Coadyuvar en el cumplimiento de la legislación y disposiciones municipales, ejecutando las resoluciones y los acuerdos que correspondan.
3. Realizar acciones de vigilancia y de seguridad en el cantón.
4. Coadyuvar, bajo el principio de coordinación o a solicitud de estos, con las demás autoridades del país.
5. Apoyar a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus potestades.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 19.- Obligatoriedad. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de actividades lucrativas en el cantón de Santa Ana, están obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes, para que las faculte a ejercer esas actividades. Se exceptúan de esta disposición aquellas personas físicas o jurídicas que las leyes especiales así lo establezcan.

El impuesto de patentes se pagará durante el tiempo en que se haya tenido abierto el establecimiento o se haya ejercido el comercio en forma regular y durante el tiempo en que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se hubiera realizado.

Artículo 20.- Plazo para resolver. La solicitud de licencia se resolverá en 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación ante la Municipalidad, salvo que, por justificaciones debidamente notificadas al solicitante, se prorrogue el plazo hasta por los días que falten para completar treinta días naturales desde la presentación de la solicitud. Vencido el término y cumplidos todos los requisitos sin respuesta de la Municipalidad, el solicitante podrá establecer su actividad.

Artículo 21.- Presentación incompleta: En el caso de presentación incompleta, la Municipalidad hará una prevención por una única vez, otorgando el plazo de hasta 10 días hábiles, para que se aporten los requisitos faltantes. De no cumplir en el plazo otorgado, la solicitud se archivará sin más trámite. La prevención aquí regulada, suspende el plazo de resolución establecido en el artículo anterior.

Artículo 22.- Trámite de solicitud: El trámite es digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe

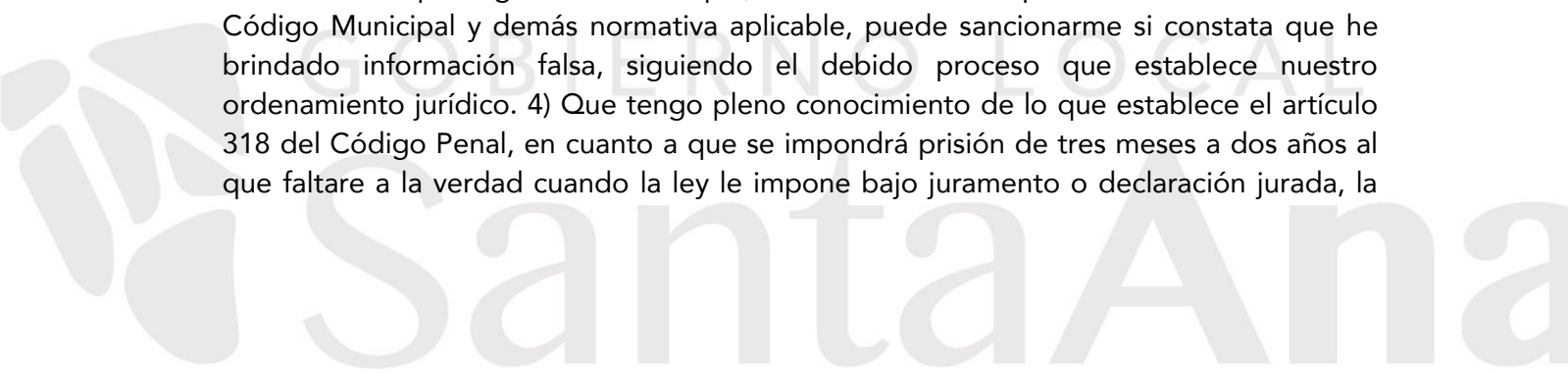
completar el formulario digital con la información indicada en el siguiente cuadro y adjuntar, en formato PDF, los documentos indicados en el artículo 26 siguiente.

Información del Solicitante	Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación y/o jurídico	Ofrecimiento de correo como medio para recibir notificaciones	Teléfono	
Datos de la finca actividad	Número de finca	Número de CUS	Nombre comercial	Descripción tipo de actividad	Distrito y dirección del local
Declaración jurada sobre proyección de ingresos para la tasación del impuesto de patente					
Firma digital					

Artículo 23.- Aportar correo electrónico como medio para recibir notificaciones. El patentado aportará un correo electrónico y tiene el deber de mantenerlo actualizado, pues este se incorporará al expediente de la licencia, a efecto de que todos los avisos, información de interés general y las notificaciones relacionadas con la licencia, el impuesto de patente y/o de espectáculos públicos, sean notificados.

Artículo 24.- Texto para aportar correo electrónico. Con la firma del formulario, el solicitante manifiesta lo siguiente: "Quien suscribe, solicito se incorpore en el expediente de la presente licencia, la siguiente dirección electrónica, a efecto de que todos los avisos, información de interés general, actuaciones y comunicaciones, relacionadas con la licencia, me sean notificadas:"

Artículo 25.- Texto de declaración jurada de ingresos. Con la firma del formulario, el solicitante rinde la siguiente declaración jurada: "declaro bajo la fe de juramento y con pleno conocimiento de las penas previstas y sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico para el delito de perjuicio: 1) Que los ingresos, gastos y utilidades proyectadas para los siguientes 12 meses de mi actividad comercial ubicada en el Cantón de Santa Ana, de conformidad con lo que disponen los artículos 5 al 11, siguientes y concordantes de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana número 7245, son los siguientes:... 2) Que la información contenida en el presente formulario corresponde absolutamente a la realidad y se adecua a las exigencias del código tributario y a la ley de patentes de la Municipalidad de Santa Ana para el efectivo proceso tributario. 3) Que tengo pleno conocimiento que el gobierno municipal, haciendo uso de las potestades conferidas en el Código Municipal y demás normativa aplicable, puede sancionarme si constata que he brindado información falsa, siguiendo el debido proceso que establece nuestro ordenamiento jurídico. 4) Que tengo pleno conocimiento de lo que establece el artículo 318 del Código Penal, en cuanto a que se impondrá prisión de tres meses a dos años al que faltare a la verdad cuando la ley le impone bajo juramento o declaración jurada, la



obligación de decirla con relación a hechos propios. En caso de que la solicitud sea entregada en la plataforma de servicios físicamente y no sea presentada directamente por el solicitante, la firma del formulario deberá ser autenticada por un notario público. En caso de presentarla de forma digital deberá ser con firma digital o firma criptográfica emitida por la Municipalidad.”

Artículo 26.- Requisitos Generales: Para la solicitud de licencia de actividad lucrativa, se deben presentar los siguientes documentos y/o requisitos:

a) Presentar los siguientes documentos:

1. Documento de identidad y certificación vigente de personería jurídica (cuando el solicitante sea persona jurídica).
2. Autorización del propietario del inmueble con firma digital, o en su defecto autenticada, el notario debe utilizar sello de tinta para que se aprecie en el PDF.
3. Informe registral del inmueble donde está el local. En caso de copropiedad; también del informe registral de cada derecho. Ambas extraídas de la consulta gratuita del Registro Nacional.
4. Póliza de riesgos de trabajo del INS.
5. Autorización o exoneración de uso de repertorio extendido por ACAM.
6. PSF.

b) También debe cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán verificados internamente o en línea:

1. Contar con CUS conforme para la actividad solicitada.
2. El local debe contar con permiso de construcción.
3. Estar inscrito en el registro único de contribuyentes de DGT del local que operará en el cantón y para la actividad solicitada.
4. Estar inscrito y al día con la C.C.S.S. como trabajador independiente o patrono activo.

c) Requisitos para actividades específicas.

1. Para **viveros con cultivo** debe presentar el registro ante el SFE del MAG.
2. Para actividades de producción y/o comercialización de **productos de origen animal**, CVO del SENASA.
3. Para **espectáculos públicos, cines, juegos de video y video club**, autorización de la Oficina de Control de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz.
4. Para venta de productos de la JPS, certificación emitida por la JPS de estar registrado para vender lotería **en Santa Ana** con no más de un mes de emitida.
5. Para **estacionamientos públicos**, según la Ley 7717, esta actividad debe presentar:
 - 5.1.- Constancia de una póliza de responsabilidad civil para parqueos, según condiciones del artículo 3 de dicha Ley.

5.2.- Declaración jurada con la capacidad máxima de vehículos y de que cumple con las demás condiciones establecidas en la Ley 7717.

5.3.- Estudio de costo de la tarifa, según capítulo V de dicha Ley.

Artículo 27.- Solicitud de licencia no georreferenciada. El trámite es digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe completar el formulario digital con la información indicada en el siguiente cuadro y adjuntar, en formato PDF, los documentos indicados en el artículo siguiente.

Información del Solicitante	Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Ofrecimiento de correo como medio para recibir notificaciones	Teléfono	Distrito y dirección fiscal del solicitante
Datos de la actividad	Página web Red social	Número de PSF	Nombre comercial	Descripción tipo de actividad	
Declaración jurada sobre proyección de ingresos para la tasación del impuesto de patente					
Firma digital					

Artículo 28.- Requisitos de licencia no georreferenciada. Para licencia de actividades lucrativas no georreferenciadas, el solicitante deberá aportar los siguientes documentos y/o requisitos:

1. Documento de identidad y personería en caso de persona jurídica
2. PSF
3. Constancia de póliza de riesgos de trabajo del INS a nombre del solicitante.
4. Se verificará en línea que el solicitante se encuentre inscrito y al día con la C.C.S.S.
5. Y que se encuentra inscrito en el registro único de contribuyentes de DGT para la actividad solicitada.

Artículo 29.- Requisitos para el traslado. Para el traslado de una licencia de actividad lucrativa, el trámite es digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal y el patentado debe presentar lo siguiente:

1. Completar el formulario, con la siguiente información:

Información del Solicitante	Nombre completo,	Número de identificación	Ofrecimiento de correo	Teléfono	
------------------------------------	------------------	--------------------------	------------------------	----------	--

	físico y/o jurídico	o físico y/o jurídico	o como medio para recibir notificaciones		
Datos de la finca actividad	Número de finca	Número de CUS	Nombre comercial	Descripción de tipo de actividad	Distrito y dirección del local
Firma digital					

2. Autorización del propietario del inmueble con firma digital, o en su defecto autenticada, el notario debe utilizar sello de tinta para que se aprecie en el PDF.
3. Informe registral del inmueble donde está el local. En caso de copropiedad; también del informe registral de cada derecho. Ambas extraídas de la consulta gratuita del Registro Nacional.
4. PSF.
5. Para viveros con cultivo debe presentar el registro ante el servicio fitosanitario del estado del MAG.
6. Para actividades de producción y/o comercialización de productos de origen animal, certificado veterinario de operación del SENASA.
7. Para espectáculos públicos, cines, juegos de video y video club, autorización de la Oficina de Control de Espectáculos Públicos.

También debe cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán verificados internamente:

8. CUS conforme para la actividad solicitada.
9. El local debe contar con permiso de construcción.

Artículo 30.- Traspaso: El trámite es digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe completar el formulario digital con la información indicada en el siguiente cuadro y adjuntar los documentos indicados en el siguiente artículo, en formato PDF.

Patentado que traspasa						
Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico					Firma digital
Nuevo patentado						
Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Ofrecimiento de correo electrónico como medio p	Correo electrónico	Teléfono	Dirección	Firma digital

		recibir notificaciones				
Actividad						
Descripción tipo de actividad	Nombre de comercial					
Propiedad						
Número de folio real	Distrito y dirección del local	Autorización al nuevo patentado				Firma digital del propietario

Artículo 31.- Requisitos para traspasar: Para el trámite de cambio de propietario, el patentado deberá aportar los siguientes documentos y/o requisitos:

1. Póliza de riesgos de trabajo del INS a nombre del nuevo patentado.
2. Se verificará en línea que el nuevo patentado se encuentre inscrito y al día con la C.C.S.S. como trabajador independiente o patrono activo.
3. Estar inscrito en el registro único de contribuyentes de DGT del local que operará en el cantón y para la actividad solicitada.

Artículo 32.- Retiro definitivo: El trámite es digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe completar el formulario digital con la información indicada en el siguiente cuadro y adjuntar certificación vigente de personería en caso de persona jurídica.

Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Número de licencia	Correo electrónico	Teléfono	Dirección	Número de folio real	Firma digital
Nombre comercial	Distrito y dirección del local						

Artículo 33.- Modificación de Licencia: La actividad que el solicitante desarrollará será únicamente aquella que la Municipalidad le haya autorizado mediante la licencia otorgada.

Para modificarla, sea para ampliación de actividad, eliminación de actividad, cambio de nombre comercial y/o de razón social, mediante trámite digitalizado en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal. Se debe completar el formulario digital con la información indicada en el siguiente cuadro y adjuntar los documentos indicados en el siguiente artículo, en formato PDF.

Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Ofrecimiento de correo como medio para recibir notificaciones	Correo electrónico	Teléfono	Dirección	Número de folio real	Firma digital
Descripción de tipo de nueva actividad	Número de CUS						

Artículo 34.- Rechazo. La licencia o solicitud de modificación podrá ser denegada cuando la actividad solicitada sea contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres, al Código de la Niñez y la Adolescencia, y la Declaración de los Derechos del Niño, o cuando el establecimiento o la solicitud de la licencia municipal no hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios, así como cuando la actividad, debido a su ubicación física, no esté permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

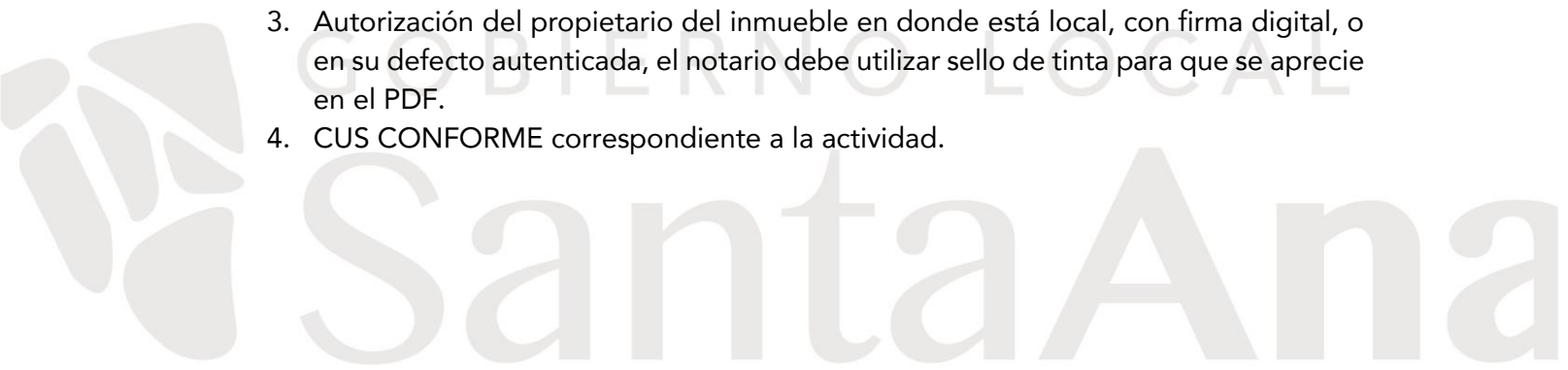
Artículo 35.- Silencio positivo. Corresponderá al Proceso de Patentes resolver sobre el silencio positivo, acudiendo a las reglas del artículo 7 de la Ley 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, reformada por la Ley 10072.

CAPÍTULO VI DECLARACIÓN JURADA Y LICENCIA TEMPORAL

Artículo 36.- Declaración jurada. Se recibirá declaración jurada como una forma de facilitar el trámite, al solicitante de una licencia para actividad lucrativa y al declarante del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 37.- Requisitos indispensables: Son requisitos indispensables que no pueden ser cumplidos por medio de declaración jurada:

1. Documento identidad y certificación vigente de personería jurídica (cuando el solicitante sea persona jurídica).
2. Informe registral del inmueble donde está el local. En caso de copropiedad; también del informe registral de cada derecho. Ambas extraídas de la consulta gratuita del Registro Nacional.
3. Autorización del propietario del inmueble en donde está local, con firma digital, o en su defecto autenticada, el notario debe utilizar sello de tinta para que se aprecie en el PDF.
4. CUS CONFORME correspondiente a la actividad.



5. Encontrarse al día en el pago de impuestos y tributos municipales, el o los propietarios del inmueble y el solicitante de la licencia.
6. La certificación emitida por la JPS de estar registrado para vender lotería en Santa Ana.

Artículo 38.- Requisitos por declaración jurada: Los requisitos de cualquiera de los trámites, no mencionados en el artículo anterior, pueden ser temporalmente cumplidos, rindiendo una declaración jurada, indicando que se presentarán los requisitos faltantes en el plazo máximo de 180 días naturales.

Artículo 39.- Texto de la declaración: "Yo, indica calidades, declaro bajo fe de juramento y con pleno conocimiento de las penas previstas y sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico para el delito de perjurio, que me comprometo a que en un plazo máximo de 180 días naturales presentaré o cumpliré, los siguientes requisitos marcados y faltantes en el trámite de solicitud número_____:

-

Cumplimiento del art. 90 del Código Municipal, Ley 7794; art. 57 y 70 de la Ley 4240 de Planificación Urbana y art. 74 y 79 de la Ley 833 de Construcciones (permiso de construcción o remodelación del local)

Póliza de riesgos del INS vigente, que cubra la actividad comercial y la ubicación dentro del cantón.

Inscrito y al día con la C.C.S.S. como patrono activo o trabajador independiente.

Inscrito en el registro único de contribuyentes de DGTD del local que operará en el cantón y al día en el pago del impuesto.

PSF, M.A.G. o SENASA.

Autorización o exoneración del uso de repertorio extendido por ACAM.

Aprobación de la Oficina de Control de Espectáculos Públicos (Ministerio de Justicia).
Para juegos de videos y Video Club

Otro. especifique:

Artículo 40.- Licencia temporal: En las solicitudes con declaración jurada, previo pago del impuesto de patente; el Proceso de Patentes extenderá una licencia temporal con una validez máxima de hasta 180 días naturales.

Si antes del término de dicho plazo se presentan y cumplen todos los requisitos, la municipalidad emitirá la licencia permanente.

Por el contrario, si al finalizar el plazo indicado, el interesado no presenta y/o no cumple con los requisitos, el Proceso de Patentes revocará oficiosamente la licencia temporal y sin más trámite, lo cual genera el cierre del establecimiento.

CAPÍTULO VII SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 41.- Recursos: Contra la resolución municipal que deniegue la solicitud o imponga una sanción, se podrán oponer los recursos que dispone el Capítulo II del Título VI del Código Municipal.

Artículo 42.- Sanciones: Por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrá la Municipalidad imponer las siguientes sanciones:

1. Multa
2. Suspensión
3. Cancelación.

Lo anterior, sin perjuicio, de las denuncias civiles o penales, que se puedan interponer ante los órganos jurisdiccionales competentes o las instituciones de gobiernos encargadas de las habilitaciones correspondientes.

Artículo 43.- Sobre la multa: Sanción administrativa de tipo pecuniario impuesta en las siguientes leyes:

1. El artículo 10 de la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana número 7245, establece que el patentado que no presenten la declaración jurada de ventas brutas, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.
2. El artículo 78 del Código Municipal, Ley número 7794, establece que el atraso en el pago genera multas que se calcularán según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
3. El artículo 90bis del Código Municipal, establece multa equivalente a tres salarios base, al patentado que con licencia suspendida continúe desarrollando la actividad.
4. El artículo 80bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley número 4755; establece que los patentados que paguen los tributos determinados por ellos mismos, después del plazo fijado legalmente, deberán liquidar y pagar una multa equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y, en ningún caso, superará el veinte por ciento (20%) de esta suma.
5. El artículo 3 de la Ley 6844 que Establece Impuesto a Espectáculos Públicos a favor de Municipalidades; impone las multas que se indican en los artículos 87 y 92 del presente reglamento.

6. La Ley de Juegos número 3, establece las multas que se indican en los artículos 64 y 65 del presente reglamento.
7. La Ley 7717 de Estacionamientos Públicos, reformada por la Ley 10146, establece obligaciones y multas por el incumplimiento de estas.

Artículo 44.- Sobre la suspensión: La licencia podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres. El Proceso de Patentes dictará el acto administrativo de suspensión con orden de cierre y ejecutará la clausura del establecimiento con la colocación de sellos. La continuación de la actividad con licencia suspendida general multa equivalente a tres salarios base.

Artículo 45.- Recurso contra la suspensión: Contra las resoluciones municipales que ordenen la suspensión de la licencia por falta de pago de dos trimestres, solo cabrá la excepción de pago.

Artículo 46.- Sobre la cancelación: El Proceso de Patentes cancelará las licencias que estuvieren suspendidas cuyo pago no se hiciere efectivo en los siguientes tres meses de la suspensión. Para lo cual dictará una resolución motivada, que será notificada al patentado, dando audiencia por cinco (5) días hábiles para que manifiesten lo que en derecho corresponda.

El Proceso de Patentes podrá cancelar de oficio las licencias que no hayan cancelado dos trimestres consecutivos del impuesto de patente y cuyo local se encuentre inactivo. Así como las licencias temporales que, cumplido el plazo otorgado, no hayan presentado los requisitos respectivos.

Los propietarios de locales comerciales desocupados sin que el dueño de la licencia haya gestionado su eliminación, podrán solicitar por escrito al Proceso de Patentes, que la referida licencia se desvincule de su local en los sistemas informáticos de la Municipalidad. El Proceso de Patentes previa inspección, constatará que no existe el negocio en dicho lugar y procederá con el retiro definitivo de la licencia, siguiendo el procedimiento establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 47.- Otras sanciones. - La Municipalidad podrá aplicar otras sanciones si está expresamente regulada en una ley o normativa especial.

CAPITULO VIII

LICENCIAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES EN PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 48.- Licencia ocasional: El Proceso de Patentes otorgará licencia ocasional para actividades como competencias, concursos, exhibiciones, degustaciones, festivales, turnos, ferias y afines; pudiéndose realizar en forma individual o conjunta:

1. Ventas de pólvora, frutas y/o artículos de temporada.
2. Juegos mecánicos
3. Corridas de toros
4. Desfiles con animales (exhibición ecuestre, tope, cabalgata, carrera de cintas, boyeros)
5. Pasacalles
6. Bingos
7. Venta de comidas y bebidas.
8. Juegos de pólvora-lucería
9. Circo
10. Carreras atléticas, ciclística, caminata
11. Motocross, autocross, bicicross
12. Concierto
13. Bailes
14. Lunadas
15. Música en vivo o Karaoke
16. Cardio dance, aeróbicos, zumba o similares
17. Y cualquier otra actividad ocasional lucrativa que se les parezca.

Artículo 49.- Requisitos licencia ocasional: Las solicitudes serán acompañadas de los siguientes requisitos según el tipo de actividad:

1. CUS conforme, el cual se verificará internamente.
2. Formulario de solicitud de licencia de actividad lucrativa ocasional debidamente lleno, el cual debe ser firmado por el solicitante y el propietario del inmueble. En caso de que el inmueble tenga más de un propietario, debe adjuntar a este formulario, documento que autorice la explotación de la actividad en ese inmueble por parte de todos los copropietarios.

Solicitante						
Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Ofrecimiento de correo como medio para recibir notificaciones	Correo electrónico	Teléfono	Dirección	Firma digital
Actividad						
Descripción tipo actividad	Nombre de comercial	Fecha actividad, del hasta				
Propiedad						

Número de folio real	Distrito y dirección del local	Autorización			Firma digital del propietario
----------------------	--------------------------------	--------------	--	--	-------------------------------

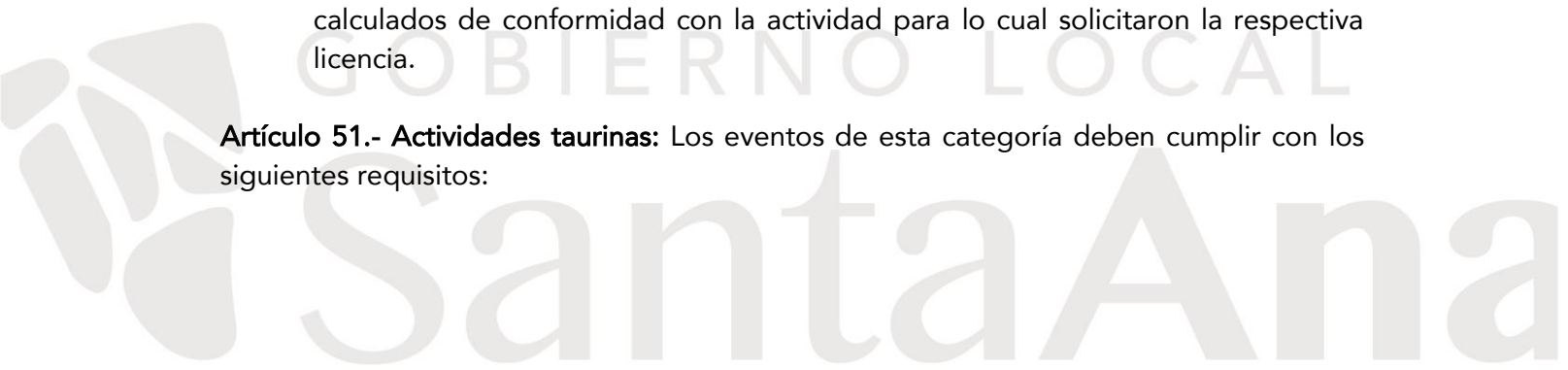
3. Documento de identidad y personería vigente en caso de persona jurídica. Tanto del solicitante, como del propietario del inmueble.
4. PSF y para juegos de pólvora el permiso sanitario deberá especificarlo.
5. Póliza de responsabilidad civil; para juegos de pólvora o lucería y/o para estructuras provisionales, según lugar, fecha, actividad y vigencia.
6. Permiso de construcción de estructuras provisionales (el cual se verificará internamente).
7. CVO extendido por S.E.N.A.S.A., para eventos con animales.
8. Certificado original del ingeniero eléctrico o mecánico que certifique el estado y funcionamiento de los juegos mecánicos, con no más de tres meses de emitido.
9. Se verificará en línea, inscripción y al día con la C.C.S.S.
10. E inscripción en el registro único de contribuyentes de DGT.
11. Permiso de venta de explosivos (Pólvora o Lucería) emitido por Dirección General de Armamento del Ministerio de Seguridad Pública.

Para este tipo de licencia, no se admite la declaración jurada para cumplir temporalmente con los requisitos.

Artículo 50.- Eventos de concentración masiva de personas, así catalogados por el Ministerio de Salud. Los eventos de esta categoría deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Los indicados en el artículo anterior.
2. Constancia del servicio de seguridad privada para cubrir el evento (Según capítulo VI del Decreto Ejecutivo 33128-SP).
3. Constancia de Cruz Roja o servicio de emergencias médicas privado de que contará con este servicio durante el evento.
4. Autorización de la Oficina de Control de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz.
5. Autorización o exoneración de uso de repertorio extendido por ACAM.
6. Constancia de servicios sanitarios fijos o servicio de cabañas sanitarias.
7. Previo al otorgamiento de la licencia, se deberá cancelar los montos correspondientes a los servicios de recolección y tratamiento de desechos sólidos, calculados de conformidad con la actividad para lo cual solicitaron la respectiva licencia.

Artículo 51.- Actividades taurinas: Los eventos de esta categoría deben cumplir con los siguientes requisitos:



1. Los indicados en los dos artículos anteriores.
2. Programación del evento (Decreto Ejecutivo 39315-S-SP-G).

Artículo 52.-Pago adelantado de impuesto de patente. El patentado rendirá declaración jurada de ingresos y realizará el pago por adelantado, según dispone el artículo 78 del Código Municipal.

CAPITULO IX LICENCIAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES EN VÍA PÚBLICA

Artículo 53.- Acuerdo municipal. La realización de actividades ocasionales como competencias, concursos, desfiles, exhibiciones, degustaciones, festivales, turnos, ferias y afines en espacios públicos, requiere aprobación del Concejo Municipal, cuyo acuerdo debe indicar la fecha y horario del evento, y la ubicación exacta dentro del inmueble municipal.

En caso de realizarse en calle municipal; el acuerdo debe describir el tramo exacto de calle, si se autoriza el cierre total o parcial y en qué horario aplicará el cierre.

Artículo 54.- Prohibición por distancia. Está prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas de juegos autorizados por ley, en festejos cívicos, patronales o religiosos, ubicados a menos de ochenta metros de centros de enseñanza debidamente autorizados, templos religiosos, y centros de salud (Artículos 8 y 11, Decreto 3510 del 24/01/1974)

Artículo 55.- Requisitos. Los requisitos son los mismos indicados en el capítulo anterior, exceptuando el CUS y la autorización del propietario.

Artículo 56.-Pago adelantado de impuesto de patente. El patentado rendirá la declaración jurada de ingresos y realizará el pago por adelantado, según dispone el artículo 78 del Código Municipal.

CAPITULO X FUNCIONAMIENTO DE MAQUINAS ELECTRÓNICAS O MECANICAS, PIN BALL, TRAGAMONEDAS Y SIMILARES

Artículo 57.- Máquinas permitidas. Son permitidas en forma restringida, las máquinas que simulen juegos deportivos o de destreza, en las que el jugador participe con su habilidad y mediante el pago de monedas o fichas.

Artículo 58.- Máquinas prohibidas: Son absolutamente prohibidos los juegos y diversiones que se realicen en máquinas en que la ganancia del jugador depende, únicamente de un mecanismo automático incontrolable o de la suerte.

Para tales efectos se consideran prohibidas, todas aquellas máquinas de juegos en que:

1. La pérdida o la ganancia dependa de la suerte.
2. Aquellos juegos donde intervenga la apuesta.
3. Cualquier tragamonedas fuera de los horarios permitidos.

Artículo 59.- Licencia para cada máquina. Cada máquina requiere licencia municipal de actividad lucrativa y por cada máquina de juegos se pagará el impuesto de patente.

Artículo 60.- Locales exclusivos para máquinas de juego. Es prohibida la instalación y el funcionamiento de máquinas de juegos, juegos de video o juegos de habilidad y destreza, tanto electrónicos como virtuales, en establecimientos comerciales cuya actividad ordinaria no sea este tipo de juegos. Por lo que, deberán instalarse en establecimientos acondicionados para este fin, cuyas salas no estén asociadas con ninguna otra actividad, ni comunicadas internamente con locales dedicados a otras actividades.

Artículo 61.- Acondicionamientos de los locales de juegos. Deberán estar iluminados de manera adecuada, que permita tener una visión clara y completa de lo que acontece en el local, tener amplitud suficiente para permitir libertad de movimiento a las personas participantes, sin ningún tipo de decoración dirigida a adultos o no apta para menores.

Artículo 62.- Potestades municipales. El Proceso de Patentes, el de Fiscalización y la Policía Municipal, tienen la potestad de ingresar a estos locales y de permanecer en ellos, así como de solicitar la documentación de funcionamiento y corroborar el apego del establecimiento a la normativa vigente; además, podrá solicitarles información y el documento de identidad a los empleados, propietarios y jugadores.

Artículo 63.- Contenido de violencia. Estas máquinas deberán indicar el contenido de violencia y señalar, expresamente, la población apta para jugarlos, según se establece en la Ley de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos número 7440.

Artículo 64.- Menores de doce años. Es prohibida la permanencia de personas menores de doce años en estos locales, sin el acompañamiento de un adulto responsable. La presencia de personas menores de doce años sin el acompañamiento de un adulto responsable, genera multa equivalente de dos salarios base.

Artículo 65.-Horario. Los locales que mantengan juegos electrónicos y virtuales tendrán un horario desde las 10:00 horas hasta las 22:00 horas. A quienes incumplan las disposiciones de este artículo se les multará con tres salarios base.

Artículo 66.- Reincidencia. A quien reincida en las conductas sancionadas en los dos artículos anteriores, se le cancelará la licencia.

Artículo 67.- Prohibiciones. Es prohibido el consumo de bebidas con contenido alcohólico y de tabaco, en los locales de juegos.

Artículo 68.- Rótulos. En los locales de juegos se deben colocar rótulos que indiquen lo siguiente:

1. Las personas menores de doce años deben estar acompañados de una persona adulta responsable.
2. Este establecimiento tiene un horario de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
3. Prohibido el consumo de tabaco y de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 69.- Distancia. Queda prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas de juegos, en locales ubicados a menos de ochenta metros de centros de enseñanza debidamente autorizados, templos religiosos, y centros de salud (Decreto 3510 del 24/01/1974). Esta medida se establecerá de puerta a puerta entre la del lugar en que se desarrollará la actividad y los lugares de afectación.

Artículo 70.- Requisitos. Para la solicitud la licencia de máquinas de juegos, se aplicarán los siguientes requisitos:

1. El local debe tener licencia municipal permanente, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 26.
2. Cada máquina debe estar identificada por el número de serie asignado por el fabricante, el cual debe estar a la vista.
3. Dictamen suscrito por un ingeniero electrónico donde haga constar el número de serie y que se trata de una máquina permitida por la Ley de Juegos.
4. Indicación del local donde se instalará la máquina.

Artículo 71.- Cambio de máquinas. El patentado del local debe informar de cualquier cambio de máquinas que pretenda realizar. Toda máquina nueva debe obtener licencia municipal. Y de las máquinas que salgan de uso, se debe retirar la licencia.

Artículo 72.- Máquinas no autorizadas. Toda máquina de juegos no autorizada será clausurada mediante la colocación de sellos.

CAPITULO XI ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO

Artículo 73.-Definición. Entiéndase por actividad de entretenimiento aquellas realizadas para atraer clientela a un local con licencia permanente o como actividad ocasional con licencia.

Artículo 74.- Obligatoriedad. En las actividades de bar, restaurante y centro nocturno con licencia permanente, la actividad de entretenimiento requiere estar contemplada en el PSF para asegurar el confinamiento del ruido, y por ende estará contemplado en la licencia comercial. De lo contrario, no se permitirán las actividades de entretenimiento.

Artículo 75.- Licencia ocasional. En actividades con licencia permanente distintas a las del artículo anterior, las actividades de entretenimiento ocasional requieren autorización municipal. La cual debe ser solicitada con diez días de anticipación al evento.

Artículo 76.- Contaminación por ruido. La actividad con amplificación de sonido, deberá respetar en todo momento la normativa que establece el Decreto 28718-S Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido, referente al horario y los niveles permitidos de sonido.

Artículo 78.- Requisitos. Para la solicitud de actividades de entretenimiento ocasional, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formulario

Información del Solicitante	Nombre completo, físico y/o jurídico	Número de identificación físico y/o jurídico	Ofrecimiento de correo como medio para recibir notificaciones	Teléfono	
Datos de la finca y actividad	Número de finca	Número de CUS	Nombre comercial	Descripción de tipo de actividad	Distrito y dirección del local
Declaración jurada sobre ingresos y/o por cobro de derecho de ingreso para la tasación del impuesto de espectáculo público y/o patente					
Firma digital					

2. PSF
3. Autorización o exoneración de uso de repertorio extendido por ACAM.
4. Autorización de la Oficina de Control de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Paz.

5. Autorización o exoneración del Teatro Nacional, sobre el impuesto sobre espectáculos públicos, creado por Leyes 3 del 14/12/1918 y 37 de 23/12/1943 (Artículo 5 Decreto 27762-H-C).

Artículo 79.- Disco móvil. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen brindar el servicio de karaoke, disco móvil y perifoneo, deberán contar con licencia municipal, de acuerdo con el artículo 88 del Código Municipal.

CAPITULO XII IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SEGÚN LEY 6844

Artículo 80.- Tarifa del impuesto. El impuesto es del cinco por ciento (5%) en favor de la Municipalidad de Santa Ana.

Artículo 81.- Hecho generador. Constituye hecho generador, la venta de entradas para los espectáculos públicos o actividades de entretenimiento, así como los que se efectúen con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas.

Artículo 82.- Sujeto pasivo. Son contribuyentes de este impuesto los sujetos que realicen espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, de forma ocasional o permanente, sean patentados o no.

Artículo 83.- Base imponible. Constituye la base imponible para la determinación de este impuesto, el monto que resulte de la sumatoria del valor de la cantidad de entradas vendidas. Cuando además se cobre una suma como consumo mínimo, el impuesto se cobrará sobre la cantidad que resulte de la suma del valor de la entrada vendida, más el consumo mínimo exigido. En el caso de que sólo se cobre consumo mínimo, sobre éste se cobrará el impuesto. Siempre restando previamente lo correspondiente a otros impuestos.

Artículo 84.- Actividades. Se consideran espectáculos públicos o de entretenimiento, actividades como cines, teatros, circos, carruseles, salas de juegos electrónicos, de patinaje, juegos movidos por máquinas de tracción mecánica y animal, máquinas tragamonedas, exposiciones y presentaciones o eventos deportivos de todo tipo, toda función o representación de tipo cultural, artística, musical o bailable, que se haga en vivo o utilizando reproductores de audio o video, así como cualquier otra actividad que pueda calificarse como entretenimiento, diversión o espectáculo. En los cuales se cobre cuota de ingreso y/o consumo, como derecho de admisión.

Artículo 85.- Actividades exentas. Están exentos los espectáculos, las actividades o los torneos deportivos organizados por las sociedades anónimas deportivas, las asociaciones

y las federaciones deportivas, debidamente inscritas en el registro de asociaciones deportivas y reconocidas como tales por el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación.

Artículo 86.- Destinos exentos. Están exentos los espectáculos y actividades de entretenimiento cuyo producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa aprobación por acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 87.- Multa por no pago. El no pago de este impuesto faculta a la municipalidad para imponer una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar. Para determinar este monto, la municipalidad realizará una estimación del impuesto no pagado, la que servirá de base para el cálculo de la multa respectiva.

Artículo 88.- Declaración jurada. Se establece la obligación de presentar una declaración jurada del aforo máximo posible del establecimiento donde se realizará el evento, así como de la cantidad de entradas que serán puestas en venta y su valor unitario.

Artículo 89.- Forma de pago. El 100% del impuesto sobre lo declarado, será cancelado por adelantado. Y al menos cinco días hábiles después del evento presentaran otra declaración jurada indicando la cantidad de entradas efectivamente vendidas y su valor unitario. Debiendo cancelar el exceso que resultare.

Artículo 90.- Pagos en exceso. Cuando la cantidad de entradas vendidas resulte menor que la cantidad declarada. La Municipalidad devolverá la diferencia.

Artículo 91.- Fiscalización en sitio. Los inspectores municipales y la Policía Municipal tienen la facultad de ingresar en los establecimientos donde se esté realizando un espectáculo público o de diversión, para fiscalizar posibles irregularidades en la admisión de clientes. De lo cual levantarán actas de observación.

Artículo 92.- Tasación de oficio. Con base en las actas de observación realizadas durante el evento, el Proceso de Patentes realizará una tasación de oficio del impuesto e impondrá la multa establecida en el presente capítulo, siempre observando el debido procedimiento administrativo.

CAPITULO XIII VENTAS AMBULANTES

Artículo 93.- Obligatoriedad de la licencia. Es prohibido realizar el comercio en forma ambulante, en las vías públicas sin contar con la respectiva licencia municipal.

La licencia es personalísima, entonces al vendedor ambulante que no logre demostrar ser el patentado, se le decomisará la mercancía.

Artículo 94.- Lugares no permitidos. No se permite la realización de ventas ambulantes, en los siguientes lugares:

1. Áreas no permitidas de conformidad con lo que establece la Ley de Tránsito.
2. En las zonas de alto tránsito vehicular.
3. En las zonas en que se pueda poner en peligro la seguridad de los peatones.
4. En lugares donde el espacio libre peatonal no alcance el mínimo establecido en la Ley 7600.
5. No podrán ubicarse en esquinas, ni obstruyendo ventanas o entradas.
6. No podrán ubicarse en el cordón y caño.
7. Permanecer más de una hora en un mismo lugar.

Artículo 95.- Requisitos: Para obtener una licencia de venta ambulante, se requiere:

1. Documento de identidad.
2. Póliza de riesgos de trabajo del INS.
3. PSF.
4. Se verificará en línea que el solicitante se encuentre inscrito y al día como trabajador independiente ante la C.C.S.S.

Artículo 96.- Ventas prohibidas. Queda terminantemente prohibida la venta de alimentos preparados con anterioridad o en el sitio de venta. Así como mercancías prohibidas por una ley especial.

Artículo 97.- Manejo de residuos. El patentado debe recolectar los residuos que genere su actividad y disponerlos correctamente en un lugar previamente autorizado por la Municipalidad. Por este servicio el patentado cancelará los montos correspondientes a los servicios de recolección y tratamiento de desechos sólidos, calculados de conformidad con la actividad para lo cual solicitó la respectiva licencia

Artículo 98.- Contaminación sónica. No se permitirá el uso de ningún tipo de instrumento de amplificación del sonido (altoparlantes, música, altavoces, megáfonos o similares) para la promoción del producto que se venda.

Artículo 99.- Impuesto de patente. Por el ejercicio de la actividad lucrativa de venta ambulante, el patentado cancelará el respectivo impuesto de patente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuestos Municipales del Cantón de Santa Ana número 7245.

CAPÍTULO XIV DEL CÁLCULO Y PAGO DEL IMPUESTO DE PATENTES EN GENERAL

Artículo 100.- Factores determinantes para la imposición. La renta líquida gravable y las ventas o los ingresos brutos del período fiscal anterior al año en que se da la imposición, determinarán el monto del impuesto de patente, de conformidad con el artículo 3 la Ley 7245.

Artículo 101.- Cálculo del impuesto: Se aplicará el uno por mil (1/1000) sobre las ventas o los ingresos brutos, más un ocho por mil (8/1000) sobre la renta líquida gravable. Esta suma, dividida entre cuatro, determinará el impuesto trimestral por pagar.

En caso de que el declarante no haya obtenido renta líquida gravable, aunque sea declarante del impuesto sobre la renta o, cuando por no serlo, no se pueda calcular esa renta, se aplicará el factor correspondiente a las ventas o ingresos brutos.

Artículo 102.- Forma de pago: El Impuesto de patente, debe ser cancelado por trimestre adelantado.

Artículo 103.- Multa por atraso en el pago: El atraso en la cancelación generará multa equivalente al uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo. Esta sanción se calculará sobre la suma sin pagar a tiempo y, en ningún caso, superará el veinte por ciento (20%) de esta suma.

CAPÍTULO XV DECLARACIÓN JURADA DE VENTAS BRUTAS Y RENTA LÍQUIDA GRAVABLE

Artículo 104.- Sistema digitalizado. La presentación de la declaración de ingresos es digitalizada en la página web municipal, con firma digital del Banco Central de Costa Rica o firma criptográfica municipal.

El sistema está cargado con la información de la base de datos de contribuyentes, por lo que al digitar el número de identificación de persona física o jurídica según corresponda al patentado, los espacios se llenan de forma automática.

Artículo 105.- Documentos a adjuntar. Los patentados declarantes del impuesto al valor agregado deben adjuntar la declaración presentada ante Hacienda y su comprobante de presentación.

Los patentados bajo el régimen simplificado de Hacienda, deben adjuntar una declaración jurada de ingresos.

Las patentados con actividades en dos o más cantones y los que tienen más de un local en el cantón, deben adjuntar una certificación de Contador Público Autorizado indicando la proporción que corresponde a Santa Ana o a cada local.

Artículo 106.- Plazo de presentación. La declaración municipal debe ser presentada durante los 30 días naturales posteriores a que deba ser presentada la declaración ante Hacienda.

Para ello, el sistema está habilitado durante los 365 días de año, a menos que causas externas a la Municipalidad, interrumpan el servicio.

En caso de que se compruebe que el servicio no estaba habilitado durante la fecha en que corresponda al patentado presentar su declaración, la municipalidad podrá aceptar la presentación durante el primer día hábil después de habilitado el sistema.

Artículo 107.- Multa por no presentación. La no presentación de la declaración municipal será sancionada con multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto de patentes correspondiente al año anterior.

Artículo 108.- Calificación de oficio. Si el patentado no presenta la declaración municipal dentro del término establecido, la Municipalidad realizará la calificación de oficio.

Artículo 109.-Fiscalización. Toda declaración queda sujeta a revisión por los medios establecidos en el artículo 77 bis del Código Municipal y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 110.- Leyes aplicables indicadas en el artículo 1. Lo no regulado expresamente en el presente reglamento es porque la Ley correspondiente, es lo suficientemente clara por sí misma.

Artículo 111.- Derogatoria. El presente reglamento deroga cualquier otra disposición administrativa o reglamentaria que se contraponga a lo aquí estipulado y que haya sido publicada en fecha anterior al presente. Además, expresamente se derogan los siguientes reglamentos:

1. **Reglamento de karaokes y similares.** Publicado en la Gaceta 95 del 20 de mayo del 2002.

2. **Reglamento de funcionamiento de máquinas electrónicas o mecánicas, pin ball, tragamonedas y similares.** Publicado en la Gaceta 219 del 14 de noviembre del 2005.
3. **Reglamento de ventas ambulantes y estacionarias.** Publicado en la Gaceta 11 del 16 de enero del 2004.
4. **Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento sobre la Simplificación de Trámites para los Ciudadanos del Cantón de Santa Ana, según Ley 8220.** Publicado en la Gaceta 178 del 17 setiembre de 2003.

Artículo 112.-Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Transitorio. Requisitos modificados con posterioridad. Para aplicar el requisito o condición nuevo o modificado mediante ley, decreto o Plan Regulador; cuya entrada en vigor sea posterior a la publicación del presente reglamento; bastará con que la Municipalidad informe de tal modificación en su página electrónica, redes sociales y lugares visibles del edificio municipal.